



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **Resolución N° 000624-2022-JUS\_TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 000374-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **PEDRO GERMAN NUÑEZ PALOMINO**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS  
PUBLICOS -SUNARP**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de marzo de 2022



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00374-2021-JUS/TTAIP de fecha 14 de febrero de 2022, interpuesto por **PEDRO GERMAN NUÑEZ PALOMINO** contra la Carta N° 006-2022-SUNARP de fecha 09 de febrero de 2022, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS -SUNARP** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de febrero de 2022.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 3 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico: *"Informe con los resultados de la precalificación de la denuncia realizada por la Secretaría Técnica de acuerdo a lo que se indica en el Oficio N° 399-2021-SUNARP-Z.R.N° IX-URH-ST"*.



Mediante la Carta N° 006-2022-SUNARP-Z.R.N° IX/UA-AIP de fecha 9 de febrero de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando que esta fue derivada a la Secretaría Técnica de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, que emitió al respecto el Oficio N° 033-2022-SUNARP-Z.R.N° IX-URH/ST de fecha 7 de febrero de 2022 que indica: *"(...) En dicha solicitud requiere información sobre el resultado de la precalificación de la denuncia formulada por el Notario Público Pedro Germán Núñez Palomino, a cargo de la Secretaría Técnica PAD de esta Zona Registral N° IX Sede Lima y asignado con el Expediente N° 572-2021-URH/ST. Al respecto, debemos precisar que dicha información está vinculada a investigaciones en trámite ante esta Secretaría Técnica, por lo cual guardan total RESERVA con referencia al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ello en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo N° 17 del D.S. N° 021-2019-PCM que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, dejamos constancia que, la Unidad de Recursos Humanos de la Zona IX tomó conocimiento de la denuncia el 05.10.2021, remitiendo los actuados a esta Secretaría Técnica para la precalificación respectiva, encontrándose aún en trámite."*

*Por tanto, encontrándose aun la indicada denuncia pendiente de tramite ante la Secretaría Técnica, no resulta atendible lo solicitado.” [SIC]*



Con fecha 11 de febrero de 2022 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta N° 006-2022-SUNARP-Z.R.N° IX/UA-AIP, el cual fue remitido a esta instancia con el Oficio N° 003-2022-SUNARP-Z.R.N° IX/UA-AIP; en aquel el recurrente señala que la información solicitada no es de carácter personal ya que está relacionada a la comisión de delitos por parte de una servidora pública.



Mediante la Resolución 000465-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de marzo de 2022<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información pública y la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados el 17 de marzo de 2022 en el que se reiteran los argumentos expuestos al denegar la información requerida.



## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En este marco, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

<sup>1</sup> Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 2025-2022-JUS/TTAIP, a través de la mesa de partes de la entidad <https://mesadetramite.sunarp.gob.pe/addAccount>, el 11 de marzo de 2022, con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.



Así también, el numeral 3 del artículo 17 de la mencionada ley, señala que tiene carácter confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de la causal de excepción del numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.



Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



En el presente caso, el recurrente solicitó el *“Informe con los resultados de la precalificación de la denuncia realizada por la Secretaría Técnica de acuerdo a lo que se indica en el Oficio N° 399-2021-SUNARP-Z.R.N° IX-URH-ST”*; y la entidad atendió la solicitud mediante Carta N° 006-2022-SUNARP-Z.R.N° IX/UA-AIP remitiendo al recurrente el Oficio N° 033-2022-SUNARP-Z.R.N° IX-URH/ST emitido por la Secretaría Técnica de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, área poseedora de la información requerida, en el que se señala que con fecha 5 de octubre de 2021, la Oficina de Recursos Humanos de la Zona IX tomó conocimiento de la referida denuncia, que dio apertura al expediente N° 572-2021-URH/ST, y remitió los actuados a la Secretaría Técnica para la precalificación respectiva, encontrándose aun en trámite, por lo cual tienen carácter reservado en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, y se deniega su entrega al recurrente.

De lo anterior, se advierte que el requerimiento de información está relacionado a una denuncia formulada en el ámbito administrativo contra una servidora pública en ejercicio de sus funciones, la misma que se encuentra en la etapa de precalificación en la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad; respecto a la excepción invocada, el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, establece como excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, una limitación temporal al acceso de la siguiente información confidencial: *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

En esa línea, es pertinente hacer referencia a cada uno de los dos (2) supuestos antes mencionados:

- 
- 1.- Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida. Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, o se haya emitido resolución en segunda instancia, de modo que el procedimiento administrativo ha concluido.
  - 2.- Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo, entendiéndose por ésta la que permite la conclusión del procedimiento de modo definitivo, esto es, la que causa estado o cosa decidida administrativa.



De lo anterior se desprende que, se podrá entregar la información relacionada a procedimientos sancionadores, siempre que se acredite que la información no se encuentra dentro de los supuestos de exclusión al acceso antes descritos; en este caso, la entidad se ha limitado a indicar que la información se encuentra en una investigación aún en trámite, no obstante, no acredita que se haya dado inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, a fin de establecer si se encuentra excluida del acceso a la información pública durante el plazo de 6 meses antes mencionado, sino que por el contrario ha señalado que la información solicitada está en trámite para la pre calificación respectiva; no habiéndose acreditado que se encuentre en alguno de los supuestos de la causal de excepción invocada para denegar la información, pese a tener la carga de la prueba conforme a la jurisprudencia antes desarrollada.



Asimismo, se observa que al otorgar respuesta a la solicitud mediante Oficio N° 033-2022-SUNARP-Z.R.N°IX-URH/ST, la entidad señala “(...) dejamos constancia que, la Unidad de Recursos Humanos de la Zona IX tomó conocimiento de la denuncia el 05.10.2021, remitiendo los actuados a esta Secretaría Técnica para la precalificación respectiva, encontrándose aún en trámite. Por tanto, encontrándose aun la indicada denuncia pendiente de trámite ante la Secretaría Técnica, no resulta atendible lo solicitado”, advirtiéndose de ello que no ha señalado si a la fecha de presentación de la solicitud contaba o no con el informe con los resultados de la precalificación de la denuncia que solicita el recurrente, no habiendo otorgado una respuesta clara y precisa.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa y completa, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho colegiado señaló lo siguiente:



“(...) A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

Cabe agregar que en caso la entidad concluya en la inexistencia de la información al momento de la presentación de la solicitud, deberá observar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”, siguiendo el procedimiento establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria dispuesto por este tribunal en el artículo 4 de la Resolución N° 010300772020 de fecha 28 de enero de 2020 que indica:



*“(…) constituye precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.*

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, o caso contrario, informe de manera debidamente fundamentada su inexistencia, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos precedentes.



Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **PEDRO GERMAN NUÑEZ PALOMINO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS -SUNARP** que entregue la información pública solicitada, o informe de manera fundamentada su inexistencia, conforme a los considerandos señalados en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS -SUNARP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de la información solicitada a **PEDRO GERMAN NUÑEZ PALOMINO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS -SUNARP**, y a **PEDRO GERMAN NUÑEZ PALOMINO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

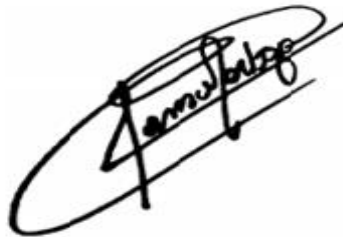
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp:mmm/micr